



Resolución Administrativa

Ventanilla, 26 de mayo del 2025

VISTOS:

El Oficio N° 040-2024-FENAPTEASP de fecha 05 de mayo de 2025 presentado por la Secretaria General de la FEDERACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES TÉCNICOS DEL PERÚ -FENAPTEASP- Mercedes Rosa Balaguer Arana, sobre licencia sindical a favor de la Secretaria de Defensa MIRTHA MARLENY ILDEFONSO RAMÓN de la federación antes descrita e Informe N° 000355-2025-HVENTANILLA/AFP de fecha 20 de mayo de 2025 del Área Funcional de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la autonomía prevista en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, el Gobierno Regional del Callao, mediante Ordenanza Regional N° 00038-12 de fecha 18 de diciembre del 2012, aprobó la creación del Hospital de Ventanilla como Unidad Ejecutora, otorgándole autonomía administrativa financiera en los asuntos de su competencia; es responsable de satisfacer las necesidades de salud de la población de su ámbito referencial, brindando atención integral ambulatoria y hospitalaria especializada, con énfasis en la recuperación y rehabilitación de problemas de salud;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 117° sobre **DERECHO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA**, inciso 117.1 establece lo siguiente: ***"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"***; así también se tiene que, el artículo 86° sobre los **DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS** de la misma norma, a la letra indica: ***"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:***

(...)
7. ***Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones."***

Que, la ciudadana Mercedes Rosa Balaguer Arana, en su calidad de Secretaria General de la FEDERACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES TÉCNICOS DEL PERÚ - FENAPTEASP-, mediante Oficio N° 040-2024-FENAPTEASP de fecha 05 de mayo de 2025, solicita Licencia Sindical por negociación colectiva, a favor de la Secretaria de Defensa de la federación antes descrita - **MIRTHA MARLENY ILDEFONSO RAMÓN** -, ello en mérito a la Negociación Colectiva Descentralizada Sectorial 2025-2026; toda vez que, la servidora sindicalista de este hospital antes descrita ha sido convocada como miembro de la comisión en su calidad de Secretaria de Defensa de la federación aludida, solicitando a la letra: ***"(...) se nos conceda la Licencia y/o facilidades para las Negociaciones Colectivas, por el turno programados:***

(Mañana - Tarde) M/T – sábado 03-05-2025
(Mañana - Tarde) M – miércoles 07-05-2025
(Turno mañana) M/T – martes 13-05-2025
(Mañana - Tarde) M/T – viernes 23-05-2025
(Mañana - Tarde) M/T – miércoles 28-05-2025

Que, el artículo 6° del Convenio N° 151 de la OIT -Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978-, a la letra dispone que: ***"Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas"***; esto siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio de los interesados;

Que, el artículo 61° sobre las LICENCIAS SINDICALES del Reglamento General de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil- aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a la letra establece que: ***"El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley"***. Entonces; se tiene que, la licencia sindical solicitada por la administrada, se suspende de manera imperfecta conforme al literal d) del numeral



P. RAMIREZ



47.2 del artículo 47° de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil–, el mismo que prescribe que: **“La relación de Servicio Civil se suspende de manera imperfecta en los siguientes casos:**

(...)

d) El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales”.

Que, la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal -, señala que **“Son objeto de la negociación colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores”.**

Que, en cuanto a la licencia sindical para los miembros de la representación sindical en la negociación colectiva, es preciso citar el artículo 11° sobre **LICENCIAS SINDICALES PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA** de la Ley precitada, el cual establece lo siguiente: **“A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical”;**

Que, la FEDERACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES TÉCNICOS DEL PERÚ –FENAPTEASP- de la cual la servidora Mirtha Marleny Ildefonso Ramón tiene la condición de Secretaria de Defensa; se encuentra en el estadio de Negociación Colectiva Descentralizada Sectorial 2025-2026 y; MÁXIME si la servidora en cuestión ha sido convocada para integrar la comisión negociadora de su propósito; se infiere que le asiste el derecho solicitado;

Que, el Área Funcional de Personal de esta entidad, mediante Informe N° 00355- 2025-HVENTANILLA/AFP de fecha 20 de mayo de 2025; respecto de la Licencia Sindical de la servidora Mirtha Marleny Ildefonso Ramón y, al evaluar la misma, a la letra concluye: **“Este despacho emite OPINION TECNICA FAVORABLE sobre la solicitud de Licencia Sindical en el marco de la Negociación Colectiva para la servidora Mirtha Marleny Ildefonso Ramon quien viene ocupando el cargo de secretaria de Defensa de la... FENAPTEASP (...);”**

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General estipula que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, de conformidad con el Convenio N° 151 de la OIT -Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978-, Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil- y su Reglamento; Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Ventanilla y,

Con el visto bueno del Responsable del Área Funcional de Personal y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER LICENCIA SINDICAL con EFICACIA ANTICIPADA al 03 de mayo de 2025 por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución a favor de la servidora MIRTHA MARLENY ILDEFONSO RAMÓN en su calidad de SECRETARIA DE DEFENSA de la Federación Nacional de Profesionales Técnicos del Perú –FENAPTEASP- para la NEGOCIACIÓN COLECTIVA de su propósito durante los días siguientes:

(Mañana - Tarde) M/T – sábado 03-05-2025
(Mañana - Tarde) M – miércoles 07-05-2025
(Turno - mañana) M/T – martes 13-05-2025
(Mañana - Tarde) M/T – viernes 23-05-2025
(Mañana - Tarde) M/T – miércoles 28-05-2025

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **MIRTHA MARLENY ILDEFONSO RAMÓN** y al Área Funcional de Personal, para su registro, y ejecución de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR copia de la presente resolución al legajo personal de la servidora antes mencionada.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución, en el portal web de Hospital de Ventanilla (<https://www.hospitaldeventanilla.gob.pe>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



P. RAMÍREZ



GOBIERNO REGIONAL CALLAO
CPC Seynor B. Segura Chávez
Jefe (a) de la Unidad de Administración